

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.
En Soria.....	4	7
{ Tres meses.....	12	50
{ Seis.....	4	50
{ Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	
{ Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 15 de Julio de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atención de V. S. no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extensión y agravación de un mal que sufre hoy la ganadería española. Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas, además de las conocidas en lo antiguo; habiéndose recrudecido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda pederá* y *mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagación, sin duda creyendo que bastaría la acción del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros ha resultado lo que debia temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas. Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufran el azote; y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna la curación de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil. Compete á los Profesores de Veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo

dispuesto sobre el particular por nuestra legislación sanitaria. Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones durante los últimos años para evitar que se generalicen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas. En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se habia ordenado que fueran sacrificadas sin consideración y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislación sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilación y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

También convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operación es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atención, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislación aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la Autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en Junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las empresas de ferrocarriles cuidarán que los wagones en que se trasporten reses sean lavados y desinfectados con cloro despues de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó Comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen mal sana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las empresas de ferrocarriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; más, por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atención, al buen servicio de este ramo de Sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1875.

—OROVIO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Segun datos oficiales que obran en este Ministerio, y los suministrados por el Comisario Régio especial nombrado en 4 de Mayo último, la plaga de la langosta ha tomado en el presente año tan alarmantes propor-

ciones, que amenaza constituir en el venidero una verdadera calamidad pública. Para prevenir este terrible azote y evitar su reproducción en la primavera próxima, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar prevenir á V. S. que, por cuantos medios están al alcance de su autoridad, y sin contención de ningún género, obligue á los Municipios á cumplir puntualmente lo prescrito en la instrucción de 3 de Agosto de 1841; y que, al tenor de lo dispuesto en su párrafo segundo, remita V. S. á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la primera quincena de Octubre relación detallada de los terrenos acotados en la provincia de su mando por hallarse infestados de langosta, expresando en ella además la extensión, calidad y pertenencia de los mismos.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. manifieste á V. S. que, según lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 3 de Junio de 1851, se halla V. S. en el caso de excitar el celo de esa Diputación á fin de que oportunamente consigne en su presupuesto la cantidad suficiente para cubrir una obligación tan sagrada, y que ha de redundar por otra parte en beneficio de los intereses agrícolas de la provincia cuya administración le está encomendada.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1875.—OROPIO.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 17 de Julio de 1875)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Ha observado el Gobierno que algunos individuos de tropa se pasan á las filas carlistas con el objeto de presentarse después á indulto y eludir de este modo el servicio militar y las penas que castigan severamente aquel deshonesto acto. Con el objeto, pues, de que la ley sea igualmente inexorable para todos los culpables del referido crimen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los prisioneros carlistas que sean desertores del ejército, conforme á lo ya dispuesto en 30 de Mayo de 1874, no serán canjeados en lo sucesivo, y si pasados por las armas con arreglo á lo que previene la Real orden de 31 de Julio de 1866, por la cual se reformó la ley penal de desertores.

2.º Los que abandonen las banderas de su regimiento serán juzgados con arreglo á la citada legislación, según los casos que la misma establece.

3.º Las familias de todos los desertores serán presas y desterradas á los parajes ocupados por los rebeldes desde el momento en que aquellos consuman la desertión.

4.º La presente disposición se publicará en la orden general de todos los ejércitos y guarniciones, leyéndose en tres días consecutivos.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1875.—PRIMO DE RIVERA.—Sr. Capitán general de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la ciudad de Soria á 14 días del mes de Julio de 1875, ante el Sr. Gobernador de la provincia, asistido del infrascrito Secretario interino de este Gobierno, comparecieron los Sres. D. Felipe Sala, D. Ramon Ortego, D. Rafael Barrio, D. Santos Ruperez y D. Francisco Berzosa, comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio último y disposición posterior por haber pertenecido á la Junta carlista del pueblo de Navaleno; y bajo de juramento, que prestaron en forma legal, dijeron: que se someten y reconocen á S. M. el Rey Don Alfonso XII y á su Gobierno como autoridad legítima, aceptando todas sus disposiciones y no faltando jamás á la fidelidad y obediencia que dejan ofrecidas.—Y para que conste en todo tiempo se extiende esta acta, que firman los comparecientes con el Sr. Gobernador, de que yo el Secretario interino certifico, en Soria fecha ut supra.—El Gobernador, José FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.—Ramon Ortego.—Francisco Berzosa.—Felipe Sala.—Rafael Barrio.—Santos Ruperez.—El Secretario interino, BONIFACIO MUÑOZ.

Circular núm. 129.

El Excmo. Sr. Capitán general de Burgos, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. General en Jefe, cumpliendo órdenes del Gobierno, ha publicado el adjunto bando, que espero se servirá V. S. disponer se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para su debida publicidad, y en la inteligencia de que dispongo que el Gobernador militar se ponga de acuerdo con V. S. con objeto de que el día 21 del actual se sirva darme cuenta de las disposiciones que ha adoptado en este asunto, pues desde dicha fecha en adelante yo seré el que cuide del exacto cumplimiento del citado bando.

«Don Genaro Quesada y Matheus, Teniente General de los Ejércitos nacionales y General en Jefe del ejército del Norte.»

El inicu procedimiento adoptado por el rebelde bando carlista desde hace mucho tiempo contra personas pacíficas, á las cuales persigue sin tregua ni descanso, imponiéndolas gabelas enormes, despojándolas de cuanto poseen bajo diversas formas y pretextos, obligándolas á abandonar sus casas y propiedades, que luego son secuestradas y vendidas en muchos casos, sin fundamento alguno destruidas, y la necesidad de proceder con rigor contra los enemigos de la paz pública que, sardos á los llamamientos del paternal Gobierno de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), persisten en sostener una lucha injustificada, arruinando al país, llevando la alarma hasta el último rincón de la Patria y haciendo de España un objeto de lástima para todas las naciones, ha obligado al Gobierno á dictar disposiciones encaminadas á hacer sentir el peso de la guerra á todos aquellos que, con armas ó sin ellas, más ó menos directamente, tienden á sostenerla.

En su consecuencia, cumpliendo sus órdenes

expresas y en uso de las atribuciones que por las Reales Ordenanzas, y especialmente por la Real orden de 2 de Julio corriente, me están conferidas,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Las Autoridades sujetas á mi jurisdicción detendrán, tan luego como tengan conocimiento de su existencia, á todas las personas á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 29 de Junio último, poniéndolas á disposición de los Tribunales de justicia, y dándome noticia del hecho.

Art. 2.º Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto citado, los Excelentísimos Sres. Capitanes generales, los Comandantes en Jefe de los cuerpos y de divisiones independientes y los militares de las poblaciones enclavadas en los distritos en que opera este ejército, obligarán á trasladarse á territorio enemigo ó fuera de España todas las familias, de cualquiera clase y condición que sean, que residan en terreno de su jurisdicción y que se hallen comprendidas en los artículos arriba mencionados, no permitiéndoles sacar más que un equipaje proporcionado para viaje, sin que este sea tan excesivo que exija para su transporte carruajes ni caballerías, y sin que en modo alguno se permita que lleven consigo muebles, cereales ni caldos.

Estas disposiciones han de ejecutarse dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este bando en las poblaciones donde residan Autoridades civiles ó militares, y á los seis en las que no se hallen en este caso, sin servir de excusa el ignorarlo.

Art. 3.º Por cada persona que los carlistas reduzcan á prisión ó lleven en rehenes, procederán las mismas Autoridades á detener, de las conocidas por su adhesión ó simpatía á la causa de los rebeldes, un número que fijarán por sí según las circunstancias de cada caso, poniéndolas á mi disposición para que sean inmediatamente trasladadas á los puntos que tenga á bien designar el Gobierno.

Art. 4.º Se confirman las medidas que respecto á bloqueo del país dominado por las facciones carlistas tengo dictadas en mi bando de 24 de Mayo último.

Art. 5.º En las excursiones que las tropas de este ejército y contraguerrillas hagan por país ocupado habitualmente por el enemigo, los Jefes dispondrán la recolección de las cosechas, estén ó no almacenadas, trasladándolas á pueblos que ocupemos constantemente para entregarlas á la Administración militar, que con ellas suministrará las tropas; y cuando no haya medios para transportarlas, se deben destruir, talar ó quemar sin consideración alguna para disminuir así los recursos de las fuerzas enemigas; en la inteligencia de que, si la ejecución de estas medidas generales pudiera en algún caso perjudicar á la defensa de alguna plaza, suspenderán todo procedimiento y me darán cuenta.

Art. 6.º Téngase bien entendido que el cumplimiento del artículo anterior no autoriza en ningún caso apropiarse nada el soldado, ni á destruir ó quemar casas ni sus mobiliarios, castigándose con todo rigor cualquiera exceso en contra de esta prevención terminante.

Art. 7.º En cualquier otro caso no previsto en las anteriores disposiciones, los Excmos. Sres. Generales y Jefes tomarán interinamente las resoluciones que estimen necesarias, dándome conocimiento sólo de las que por su importancia merezcan mi atención.—Vitoria, 12 de Julio de 1875.—QUESADA.»

Artículos que se citan del Real decreto de 29 de Junio de 1875.

«Artículo 1.º Los que adquiriesen para sí ó para tercera persona, autoricen ó intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquellos á los pueblos, ya sean de los confiscados á los particulares, serán perseguidos y entregados á los Tribunales de justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad.

Art. 2.º Serán expulsados del territorio español todas las familias en las que el Jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones, tan pronto como tenga conocimiento de ese hecho la Autoridad de la respectiva provincia; entendiéndose para los efectos de este artículo que constituyen la familia las personas legalmente sujetas á la potestad de su jefe. Si constase á la Autoridad que contra la voluntad de sus padres alguno había tomado las ar-

mas y se habia incorporado á los rebeldes suspenderá respecto de aquellos toda medida, dando conocimiento al Gobierno.

Art. 3.º Todos los individuos que han pertenecido á Comités y Juntas carlistas y no se presenten en el preciso término de 15 dias despues de publicado este decreto ante la autoridad gubernativa más cercana á hacer su sumision y reconocimiento del Rey y su Gobierno, sufriran la pena prescrita en el artículo anterior.

Dicho Excmo. Sr., con la misma fecha, me trascribe la siguiente comunicacion:

«El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte, en 14 del actual, me dice:—Excmo. Sr.: Accediendo á las reiteradas súplicas que han hecho á mi autoridad algunas personas de las comprendidas en los artículos segundos del decreto de 29 de Junio último y mi bando de 12 del actual, he tenido á bien disponer que, llevada á cabo desde luego la expulsion, se autorice para regresar á sus hogares á aquellas familias que en el término de un mes, á contar desde la publicacion del bando citado, se presenten ante la misma autoridad que decretó su expulsion acompañadas de las personas que motivaron esta medida de rigor. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* para que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia den cumplimiento á lo que se ordena en el preinserto bando, dándome cuenta de las disposiciones que adopten.

Soria, 20 de Julio de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 177 de la instruccion vigente de consumos de 13 de Junio último, he aprobado los encabezamientos generales celebrados entre esta Administracion y los Ayuntamientos que expresa la adjunta relacion, cuyo cupo anual impuesto á cada uno de aquellos no excede de 1250 pesetas.

Lo que he creido conveniente anunciar en este *Boletín* como complemento de lo que ya tengo acordado en mi circular inserta en el de 7 del actual.

Soria, 18 de Julio de 1875.—El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Relacion de los pueblos cuyos cupos por consumos, cereales y sal han sido aprobados por esta Administracion.

Ayuntamientos.	Cupo impuesto. Pesetas.
Abanco.....	808
Abion.....	1190
Acrijos.....	808
Aguilar de Montuenga.....	1228
Alaló.....	919
Alcoba de la Torre.....	790
Alcubilla del Marqués.....	1250
Aldeaelpozo.....	1094
Aldea de San Estéban.....	1120
Aldealseñor.....	1150
Aldealices.....	623
Aldehuela de Agreda.....	920
Aldehuela de Periañez.....	960
Aldehuela del Rincon.....	490
Almarail.....	740
Ambroña.....	825
Andaluz.....	948
Arancon.....	1014

Ayuntamientos.	Cupo impuesto. Pesetas.
Arguijo.....	870
Armejún.....	760
Aylagas.....	1160
Barriomartin.....	820
Blacos.....	1230
Bliccos.....	890
Bordecoréx.....	768
Borjabad.....	1020
Buimanco.....	980
Buitrago.....	916
Cabrejas del Campo.....	1230
Cabreriza.....	1060
Campanañon.....	680
Canredondo.....	940
Caracera.....	1198
Carbonera.....	1110
Cardejon.....	1154
Carrascosa.....	1100
Carrascosa de Abajo.....	1196
Carrascosa de Arriba.....	960
Casarejos.....	1120
Castil de Tierra.....	650
Cervon.....	1178
Chavaler.....	490
Cigudosa.....	1250
Cirujales.....	970
Collado.....	1084
Conquezuela.....	814
Cortos.....	898
Cuevas de Soria.....	1080
Cuesta (la).....	1170
Escobosa de Almazan.....	900
Espejon.....	1230
Estera de San Juan.....	600
Esteras de Medina.....	562
Esteras de Soria.....	1170
Fraguas (las).....	1030
Fuentebella.....	690
Fuentecantales.....	638
Fuentecantos.....	888
Fuentegelmes.....	996
Fuentelsaz.....	980
Fuentetova.....	1200
Fuentes de Agreda.....	860
Golmayo.....	710
Gormaz.....	786
Herrera.....	986
Hinojosa de la Sierra.....	1150
Hoz de Abajo.....	742
Itueró.....	640
Jaray.....	860
Jodra de Cardos.....	680
Leria.....	1090
Lodares de Ozaña.....	730
Losilla.....	660
Lumías.....	850
Madruédano.....	1885
Mallona.....	830
Matanza.....	1090
Miñana.....	1100
Modamio.....	730
Molinos de Duero.....	942
Morales.....	894
Muedra.....	1119
Muriel de la Fuente.....	950
Muriel Viejo.....	692
Nódalo.....	978
Nogralas.....	512
Nomparedes.....	964
Noviales.....	1000
Olmillos.....	1130
Ontavilla de Almazan.....	1236
Pedrajas.....	1137
Peñalcázar.....	1205
Perera.....	734
Pinilla del Campo.....	928
Pinilla del Olmo.....	872
Portelrubio.....	540
Portillo.....	533
Póveda.....	1100
Quintanas Rubias de Abajo.....	965
Quintanas Rubias de Arriba.....	857
Quintanilla de tres Barrios.....	1250
Quiñonería.....	909
Radona.....	907
Riba de Escalote.....	1219
Rollamienta.....	837

Ayuntamientos.	Cupo impuesto. Pesetas.
Salduero.....	986
San Andrés de San Pedro.....	1109
Sauquillo de Alcázar.....	977
Sauquillo de Boñices.....	887
Sauquillo de Paredes.....	791
Soliedra.....	1001
Soto de San Estéban.....	1212
Tajahuerce.....	798
Tardesillas.....	619
Tera.....	1006
Torreblacos.....	1077
Torre Vicente.....	1142
Vadillo.....	803
Valdegeña.....	899
Valdemoro.....	681
Valdenebro.....	1202
Valderoman.....	881
Valtageros.....	1049
Vea.....	977
Velilla de la Sierra.....	838
Velilla de San Estéban.....	762
Ventosa de la Sierra.....	631
Villar del Ala.....	937
Villar del Campo.....	974
Villar de Maya.....	1142
Villarejo.....	871
Villaseca de Arciel.....	985
Villaverde.....	1157
Villanueva de Gormaz.....	1037
Vizmanos.....	1207

NOTA. No se publican por ahora los cupos impuestos á los demás Ayuntamientos, por hallarse las actas en la Direccion general de Impuestos pendientes de aprobacion, pero se verificará tan luego como esta recaiga.

Soria, 17 de Julio de 1875.—El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 4 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Administracion de la Universidad de Madrid, la cátedra de Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondiente al curso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.
Zaragoza, 6 de Julio de 1875.—El Rector, P. I.,
JORGE SIDEAR.

